



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.11.2023 19:50:39 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 22 de Noviembre del 2023

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 005539-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 11 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **GRATEROL CHARRIS WILFREDO JOSE** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°54374-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de setiembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230614790**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 07 de agosto de 2023, el ciudadano de nacionalidad venezolana **GRATEROL CHARRIS WILFREDO JOSE** (en adelante, el recurrente) solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230614790**;

Con solicitud de fecha 07 de agosto de 2023, el ciudadano de nacionalidad venezolana **GRATEROL CHARRIS WILFREDO JOSE** (en adelante, el recurrente) solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230614790**;

A través del escrito de fecha 11 de octubre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- *“Con un cordial saludo me comunico con la institución de Migraciones para solicitarle que me reconsidere en la fecha de ingreso al país ya que tuve un error al colocar como fecha de ingreso el 30 de junio del 2023 cuando realmente mi ingreso fue el 30 de junio del 2022, de manera irregular...” (Sic).*

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) imagen de cédula de identidad



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.11.2023 15:45:08 -05:00

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 001930-2023-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 22 de noviembre de 2023, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria¹ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.11.2023 15:45:08 -05:00

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 29 de setiembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de octubre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 11 de octubre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Sin embargo, **no ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**; dado que, de los documentos presentados en la etapa recursiva, esto es, imagen de su cédula de identidad, no resulta medio de prueba idóneo pertinentes para levantar la observación advertida por la Autoridad Migratoria, en función al principio de buena fe procedimental² del TUO de la LPAG; toda vez que, previamente, en la etapa de evaluación el recurrente presentó su ficha **DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN CPP** señalando como fecha de ingreso 30 de junio de 2023, pretendiéndose subsanar la observación argumentando que fue un error, por ende, denota una conducta contraria al referido principio, que exige a todos los partícipes del procedimiento realizar sus respectivos actos procedimentales guiados del respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.
- c) Aunado a ello, Morón Urbina³ sobre el principio de buena fe procedimental ha señalado que, desde la perspectiva del administrado son incompatibles con este principio, por ejemplo, **utilizar el procedimiento o algunas de sus actuaciones para lograr fines fraudulentos, reiterar un pedido simultánea o sucesivamente hasta lograr su aceptación sin perfeccionar la documentación ya observadas antes**, alegar hechos contrarios a la realidad, emplear maniobras dilatorias o que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento, ocultar información sobre terceros interesados, son conductas contrarias a la buena fe ejecutadas por los administrados, y que vician un procedimiento, por aplicación de este principio.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N°

²**1.8. Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

³Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la ley de procedimiento administrativo general (14ª edición). Gaceta Jurídica.

⁴**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

¿puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **GRATEROL CHARRIS WILFREDO JOSE** contra la la Cédula de Notificación N°54374-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de setiembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.11.2023 15:45:08 -05:00